

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-032/2024

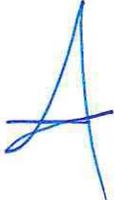
GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Responsabilidades	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

- I. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el pleno del Tribunal Local, dentro del expediente TEEP-JDC-073/2023, escindió la demanda y la remitió al Instituto a fin de que se conociera sobre posibles actos de Violencia Política en Razón de Género y emitiera las medidas cautelares de protección necesarias.

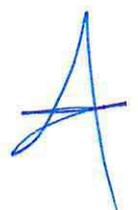
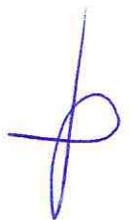
- II. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica ordenó radicar el expediente identificado con la clave SE/PES/MCS/033/2023; integrándose el expedientillo respecto de las medidas solicitadas por la denunciante.
- III. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente resolvió conceder las medidas de protección con la finalidad de tutelar la integridad de la parte quejosa.
- IV. Agotada la investigación, mediante Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó el emplazamiento de ley a las personas denunciadas, para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia referida, programada para las doce horas del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. Asimismo, se ordenó someter a consideración de la Comisión Permanente el proyecto de Resolución de las medidas cautelares correspondientes.
- V. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares en el expediente SE/PES/MCS/033/2023.
- VI. Mediante acta circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veinticuatro de abril del presente año, se hizo constar la comparecencia de las partes, mediante escrito y el Instituto se pronunció sobre el material probatorio que obra en autos del expediente.
- VII. El treinta de abril de la anualidad en curso, se presentó ante el Tribunal Local el Oficio IEE/SE-1215/2024, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a dicha autoridad jurisdiccional las constancias que integran el expediente SE/PES/MCS/033/2023, el informe circunstanciado respectivo y las constancias que integran el expedientillo de medidas cautelares y de protección, a efecto de que dicho Tribunal resolviera conforme a derecho.
- VIII. En dicha fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal Local ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave de expediente TEEP-AE-032/2024, turnándolo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.
- IX. El trece de mayo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Local determinó devolver las actuaciones del expediente al Instituto con la finalidad de reponer la audiencia de pruebas y alegatos de manera ininterrumpida de forma oral, atendiendo a la legislación vigente al momento del inicio del procedimiento.
- X. El veintisiete de mayo del año en curso, mediante acta circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos, el Instituto hizo constar la no comparecencia de la

Ciudadana Micaela Castro Solís, en carácter de denunciante y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, así como de los denunciados Abrahán Martínez Jiménez; Iván Arellano Rodríguez y Jorge Sandoval Zayas.

A su vez, se registró la comparecencia de Lilian Alexandra García Moreno, Liliana Margarita Sandoval Zambrano, Jorge Luis Álvarez Jiménez; Alma Lorena Sandoval Zambrano; Raquel Ponce Escobedo, Sonia Camacho Méndez, Regidora de Gobernación, Justicia Seguridad Pública y Protección Civil; Jorge Sandoval Zayas, Regidor de Industria y Comercio; Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal; todas y todos del Ayuntamiento Municipal de Acatzingo, Puebla, quienes ratificaron el contenido de los escritos identificados con las claves HAAP/OIC/01110/2024, HAAP/RGJ/035/2024, HAAP/RCT/0040/2024, así como los escritos de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro por los que comparecieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos declarada nula. Pronunciándose el Instituto sobre el material probatorio que obra en autos del expediente.

- XI. El veintisiete de junio del presente año, se remitió al Tribunal Local el Oficio IEE/SE-1840/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió las constancias que integran el expediente SE/PES/MCS/033/2023.
- XII. El Tribunal Local, en fecha doce de julio de la anualidad en curso, determinó mediante acuerdo devolver las constancias al Instituto junto con copia certificada de la sentencia recaída al expediente TEEP-JDC-073/2023 con la finalidad de que se citara a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.
- XIII. Mediante acuerdo del diecisiete de julio del presente año, la Dirección Jurídica citó a efecto de que comparecieran por escrito a las partes del citado procedimiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, tomando en consideración el Recurso de Reconsideración SUP-REC-257/2024, en el que entre otras cuestiones determinó que la oralidad no es un requisito indispensable para la validez de las audiencias de pruebas y alegatos, en los procedimientos especiales sancionadores en tanto las partes estén en las mismas posibilidades de defensa. Señalando además que en los casos de violencia política en razón de género, podrían resultar convenientes de que estas audiencias fuesen de forma escrita.
- XIV. En fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, a través de acta circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos, se llevó a cabo la comparecencia de las partes, mediante escrito, dónde el Instituto se pronunció sobre el material probatorio que obra en autos del expediente.
- XV. El doce de agosto del presente año, se remitió al Tribunal Local el Oficio IEE/SE-2035/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió las constancias que integran el expediente SE/PES/MCS/033/2023, el informe circunstanciado respectivo y las constancias que integran el expedientillo de



medidas cautelares y de protección, a efecto de que dicha autoridad jurisdiccional resolviera conforme a derecho.

XVI. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local resolvió el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por Micaela Castro Solís, entonces Síndica Municipal del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, por presuntas conductas que pueden constituir Violencia Política en Razón de Género en su contra, radicado bajo el número de expediente TEEP-AE-032/2024, materia del presente documento, conforme a lo siguiente:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO. SE APERCIBE a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado y **SE DA VISTA** al Consejo General de dicho Instituto para que determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior en términos del considerando QUINTO rector de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la EXISTENCIA de Violencia Política en Contra de las Mujeres en razón de Género cometida por Abraham Martínez Jiménez, en calidad de Presidente Municipal de Acatzingo en perjuicio de la denunciante, así como la **INEXISTENCIA** por cuanto hace al resto de los denunciados.

En consecuencia, **SE ORDENA** al denunciado acatar las medidas de sensibilización y reparación respectivas y **SE SOLICITA** al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral registre a dicha persona en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género. Todo lo anterior en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO rector de este fallo.

TERCERO. SE CONFIRMAN las resoluciones de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de las medidas de protección y medidas cautelares. Asimismo, **SE SOLICITA** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla dé seguimiento a las medidas de protección referidas en el considerando OCTAVO de esta sentencia e informe a este Tribunal sobre su implementación.

CUARTO. SE INSTRUYE a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral para que realice las acciones encomendadas en la presente resolución

...”

La sentencia en comento se notificó a este Organismo el veintidós de noviembre del año en curso, mediante el Oficio TEEP-ACT-1100/2024.

XVII. En seguimiento a lo anterior, el veinticinco de noviembre del presente año, la Consejera Presidenta del Consejo General remitió al Secretario Ejecutivo, a través

del Memorandum IEE/PRE-4566/2024, la sentencia señalada en el numeral que antecede.

- XVIII.** En fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió el Memorandum IEE/SE-7466/2024 a la Dirección Técnica del Secretariado de este Organismo para los efectos señalados.
- XIX.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, remitió vía correo electrónico, a las personas integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.
- XX.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las personas integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual, el día diecisiete de diciembre del presente año, las personas asistentes a la misma, discutieron el presente asunto.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, IV, VII y IX del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;



- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral; y
- Prevenir, atender e iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en aquellos asuntos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

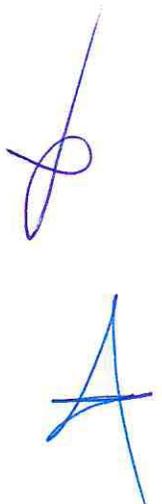
El artículo 89 fracciones II, LIII, LVIII, LIX y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones;
- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político - electorales de las mujeres en un entorno libre de violencia;
- Establecer y ejecutar a través de las áreas correspondientes, los programas de educación cívica en materia de paridad de género, así como para prevenir, atender y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 3 fracción IV, establece que el Tribunal Local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.



2.2 LEY DE RESPONSABILIDADES

El artículo 1, señala que el citado ordenamiento es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

A su vez, el artículo 2 contempla como objeto de la citada ley, entre otros, los de establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos; las faltas administrativas graves y no graves de los mencionados servidores, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Para efectos de la norma en cita, el artículo 3 señala, entre otras, las siguientes figuras:

- **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas;
- **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- **Autoridad resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente; y
- **Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean

Handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' and a horizontal line.

competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

A su vez, el artículo 9 fracción II establece que serán autoridades facultadas para aplicar la referida Ley, los Órganos internos de control.

Dichos Órganos conforme al artículo 10, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, el numeral que antecede establece que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

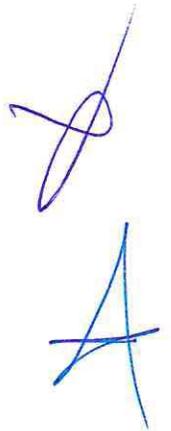
Aunado a lo expuesto, el artículo 111 establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; dichos procedimientos darán inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a lo establecido en el diverso 112.

2.3 CÓDIGO

De acuerdo con lo señalado en el artículo 338 fracciones I y III, son atribuciones del Tribunal Local, entre otras, vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las del Código, así como conocer y resolver los recursos en términos de la competencia que dicho ordenamiento le confiere.

Según lo dispuesto en el artículo 347, constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El segundo párrafo del mismo artículo, dispone que el Tribunal Local, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que el Código y la actuación de la



Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

A su vez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 348, los medios de impugnación que podrán interponerse son:

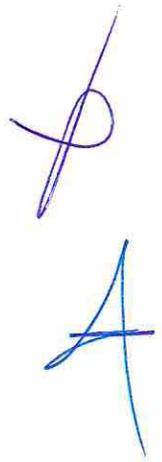
- I. Recurso de Apelación;
- II. Juicio para la protección de los derechos político–electorales de la Ciudadanía;
- III. Recurso de Inconformidad; y
- IV. Recurso de Revisión.

Aunado a lo anterior, el artículo 387, último párrafo, señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Conforme al artículo 399, se contempla que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Asimismo, el artículo 410, segundo párrafo establece que la Secretaría Ejecutiva, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En lo que respecta a los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, el artículo 416 contempla que la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades.



3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

El artículo 3 fracción IV de la Constitución Local, establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Puebla; por tanto, es el Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese sentido, el Tribunal Local al dictar la Resolución TEEP-AE-032/2024, consideró, entre otras cuestiones, dar vista al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda en relación a que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica *“por mutuo propio emplazara a las partes para que comparecieran por escrito, sin acatar en sus términos lo ordenado por este Tribunal”* e informe a dicha Autoridad Jurisdiccional de la determinación adoptada dentro de los cinco días hábiles en que ello ocurra.

Ahora bien, el analizar el fallo que nos ocupa permitirá a este Consejo General garantizar el estricto cumplimiento al mismo, así como el respeto a los principios rectores en materia electoral que consagra el artículo 8 del Código.

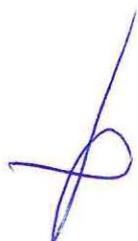
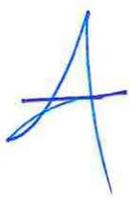
En tal sentido, el presente instrumento aborda las medidas que este Consejo General considera oportunas, a efecto de realizar las acciones ordenadas por el Tribunal Local, ya que una vez que se acate la misma, se procederá ante la instancia correspondiente en términos de la Ley de Responsabilidades.

4. DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Una vez que este Consejo General se impuso de la mencionada Resolución, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial de rubro *“EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR”*, lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos al fallo materia de este Acuerdo, deberá en ejercicio de sus atribuciones, determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la vista emitida por el Tribunal en relación al actuar de la Ciudadana Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, como Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica en relación con lo resuelto por el Tribunal Local mediante la Resolución identificada con el número de expediente TEEP-AE-032/2024.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, observará de manera puntual lo establecido en la Resolución

TEEP-AE-032/2024, por lo que al analizar la vista mandatada, este Órgano Superior de Dirección, en ejercicio de sus atribuciones, determina que **no es competente** para pronunciarse respecto del actuar de la Ciudadana Claudia Elizabeth Rosas Ruíz, como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, por tal motivo se considera oportuno que en términos del artículo 416 tercer párrafo del Código, se faculte a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de que dé vista de la Resolución que nos ocupa a la Contraloría Interna, para que, en ejercicio de sus atribuciones como Órgano Interno de Control de este Instituto, determine lo que en derecho corresponda en términos de la Ley de Responsabilidades.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, LIII y LX y 416 tercer párrafo del Código; este Consejo General estima procedente:

- Facultar al Secretario Ejecutivo, a efecto de dar vista de la Resolución que nos ocupa a la Contraloría Interna de este Instituto, como autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, para que, en su caso, determine lo correspondiente en términos de la Ley de Responsabilidades.

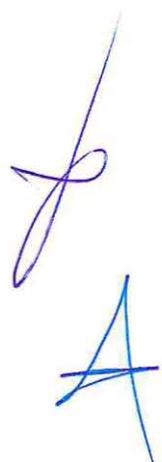
6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 91 fracción XXIX del Código, el Consejo General faculta a la Consejera Presidenta del Instituto, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo al Tribunal Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en cumplimiento al fallo materia del presente instrumento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente Acuerdo a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, para su conocimiento.

Asimismo, dicha Secretaría Ejecutiva en términos del artículo 416 tercer párrafo deberá dar vista de la Resolución que nos ocupa a la Contraloría Interna para que, en su caso, determine lo correspondiente en términos de la Ley de Responsabilidades.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo aducido por los Considerandos 1 y 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-AE-032/2024, faculta al Secretario Ejecutivo a efecto de dar vista de la Resolución que nos ocupa a la Contraloría Interna de este Instituto, como autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, en atención a lo establecido en los Considerandos 4 y 5 de este instrumento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 6 del presente instrumento.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA